



25 ABR 2024

Hora: 10:49 Anexos: 6

JUICIO ELECTORAL PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

Expedientes JDC-089/2024 y acumulados RAP-088/2024, RAP-101/2024, JDC118/2024 y JDC 139/2024

En treinta y seis folios solo por su universo, escrito medio de impugnación juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

MARTHA LETICIA BECERRA LEÓN, por mi propio derecho, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 3º, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a promover Juicio Electoral Para La Protección De Los Derechos Politico-Electorales Del Ciudadano en contra de la sentencia de fecha 21 de abril de 2024, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes JDC-089/2024 y acumulados RAP-088/2024, RAP-101/2024, JDC118/2024 y JDC 139/2024 misma que se publicó en estrados el día el veintidós de abril de dos mil veinticuatro y en contra de resolución IEE/CE143/2024 de fecha veintidós de abril emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, así como per saltum en contra de las omisiones intrapartidistas que se señalan como acto reclamados.

Adjunto escrito de demanda y agravios dirigido a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que por su conducto se remita a esa instancia.

Por lo antes expuesto se solicita:

UNICO.- Tenerme interponiendo JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la sentencia reclamada adjuntando el escrito que contiene los agravios dirigido a la H. Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Chihuahua, Chih, a 25 de abril de 2024


MARTHA LETICIA BECERRA LEÓN

Juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano

PROMOVENTE: MARTHA LETICIA BECERRA LEÓN

SALA GUADALAJARA DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-

MARTHA LETICIA BECERRA LEÓN, ciudadana mexicana, en ejercicio del interés legítimo como mujer en defensa del principio de paridad de género, además de militar en el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua, lo que acredito con las documentales exhibidas en copia certificada, donde ese incluye mi credencial de elector y dos credenciales de militante expedidas por el PRI, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, los estrados de esa H. Sala, exponemos lo siguiente:

Jurisprudencia 8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Quinta Época

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
GUADALAJARA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL

pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

Que por medio del presente escrito con fundamento en los artículos 79, 80 y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, vengo a interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia de fecha 21 de abril de 2024, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes JDC-089/2024 y acumulados RAP-088/2024, RAP-101/2024, JDC118/2024 y JDC 139/2024 misma que se publicó en estrados el día 22 de abril de 2024 y en contra de la resolución IEE/CE143/2024 de fecha 22 de abril de 2024 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento de la referida resolución.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua con domicilio en Calle 33 No. 1510 Col. Santo Niño C.P. 31200, Chihuahua, Chih.
2. Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Ave. División del Norte #2104 Col. Altavista, Chihuahua, Chihuahua C.P. 31200
3. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en Insurgentes Norte número 59, col. Buenavista, alcaldía Cuauhtémoc | C.P. 06350 Ciudad de México, México
4. Comisión Políticas Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en Insurgentes Norte número 59, col. Buenavista, alcaldía Cuauhtémoc | C.P. 06350 Ciudad de México, México
5. Comité Directivo Estatal del del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en C. Melchor Guaspe y C. 22 #5401 Col. Dale, Chihuahua, Chih.
6. Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en C. Melchor Guaspe y C. 22 #5401 Col. Dale, Chihuahua, Chih.
7. Comisión para la Postulación de Candidaturas Local del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en C. Melchor Guaspe y C. 22 #5401 Col. Dale, Chihuahua, Chih.

II. ACTOS RECLAMADOS:

1. Sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes JDC-089/2024 y acumulados RAP-088/2024, RAP-101/2024, JDC118/2024 y JDC 139/2024 misma que se me notificó personalmente el día el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.
2. Resolución IEE/CE143/2024 de fecha 22 de abril de 2024 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente de clave JDC-089/2024 y acumulados, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.
3. La omisión del Comité Ejecutivo Nacional del del Partido Revolucionario Institucional de expedir convocatoria para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Chihuahua.
4. La omisión del Comité Directivo Estatal del del Partido Revolucionario Institucional de expedir convocatoria para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Chihuahua.
5. La omisión de la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de sancionar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Chihuahua, conforme al último párrafo del artículo 213 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
6. La omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y de las Comisiones Políticas Permanentes del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal de llevar a cabo un proceso democrático de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Chihuahua.
7. La omisión de la Comisión para la Postulación de Candidaturas Local del Partido Revolucionario Institucional de cumplir con lo previsto en el artículo 202 de los estatutos, conforme el acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2023, en la I sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional para selección de los candidatos a diputados locales.
8. La inconstitucionalidad de los artículos 212 y 213 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional por violación al artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 1, inciso c), 3 numeral 5, 23 numeral 1, inciso e), 40, numeral 1, incisos b) y c), 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.
9. El acuerdo de la Comisión Política Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitido con fecha 10 de marzo de 2024, por el que se sanciona la lista de candidatos por el principio de representación proporcional para postularse en el proceso electoral 2024 en el Estado de Chihuahua.



ESTADOS MEXICANOS
 ELECTORAL
 DE LA FEDERACIÓN
 DALAJARA
 INSCRIPCIÓN
 MINAL

ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.

Sexta Época, Tercera Parte:

Registro digital: 238592 Instancia: Segunda Sala Séptima Época
Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 60, Tercera Parte, página 27 Tipo: Jurisprudencia

III. SOLICITUD DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA VÍA PER SALTUM

La Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2007, que se puede acudir directamente ante el órgano jurisdiccional, si la Interposición del recurso administrativo o intrapartidista solo acarrea merma del derecho tutelado y se contrapone con la garantía de tutela y acceso a una justicia efectiva, en ese sentido, aunque el artículo 38 fracción IV del Código de Justicia Partidaria prevé el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante como medio de defensa, que conforme al artículo 66 del mismo ordenamiento se debe interponer dentro de los 4 días siguientes al acto reclamado, es necesario proceder de esta manera para evitar que los actos reclamados se consumen de forma irreparable, se debe tomara en cuenta que existe omisión del PRI en convocar a participar en forma democrática en la selección de candidatos a diputado por el principio de representación proporcional:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la



LECTORAL
E LA FEDERACIÓN
ALAJARA

NSCRIPCIÓN
TINAL

primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Cúriel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29. Al respecto, la normatividad

El juicio para la protección de los derechos político electorales del militante previsto en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en el caso concreto no resulta idóneo para hacer efectivo el derecho pleno al acceso a la justicia amparado por el artículo 17 Constitucional, al estar en curso el proceso electoral y transcurriendo el plazo para el registro de las candidaturas, encontrándonos a menos de 100 días para que se lleve a cabo la jornada electoral, resultando que las omisiones imputadas son tan graves, que para efecto restaurar la legalidad y selección democrática de las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional por mi partido en el Estado de Chihuahua, por lo que los actos reclamados podrían consumarse de manera irreparable, situación que evidenciando una práctica antidemocrática, para designar de forma arbitraria candidatos y candidatas a diputados locales por el principios de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, sin la intervención de los órganos partidistas competentes, con la sola aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin que medie una convocatoria para invitar a la militancia a postularse, ni un proceso democrático de selección de ninguna especie, por lo que en aras de su pronta reparación acudo a esta vía jurisdiccional, para que se asuma plena jurisdicción por ese H. Tribunal, ya que le tema es de interés superior, debido a que la forma en que se vienen realizando las designaciones de candidatos plurinominales es evidentemente antidemocrática, además de violar el principio de paridad de género, por tanto la instancia partidista no es idónea para resolver el conflicto, pues aplicaría los estatutos en los términos



LECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
ALAJARA
NSCRIPCIÓN
MINAL

que fueron aprobados por el órgano electoral en su momento, lo cual no es correcto ni constitucional, y ese pronunciamiento solo lo puede emitir este Tribunal, por lo que ningún caso hay en agotar la instancia partidista, lo cual se relaciona con la actuación omisiva partidista que someto a su consideración que impide a la militancia y a los órganos partidistas competentes, llevar a cabo un proceso democrático en la selección de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, pues no se trata de una "designación" esas candidaturas se eligen y se votan en una elección, lo cual debe atender los principios democráticos expresos e implícitos deducidos de nuestro sistema electoral.

Jurisprudencia 11/2007

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.- De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen; para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invocó la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1477/2007.—Actor: Gabriel Mejía Mejía.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional.—3 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1491/2007.—Actor: Edgar Hugo Rojas Figueroa.—Responsables: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y otra.—3 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Rolando Villafuerte Castellanos.



LECTORAL
LA FEDERACIÓN
ALAJARA

NSCRIPCIÓN
MINAL

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1492/2007.—Actora: Merced Orrostieta Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.—3 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Duque Roquero.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

Adicionalmente se debe considerar que los actos reclamados son omisiones de naturaleza negativa, para los efectos del cómputo del plazo para impugnarles, conforme la siguiente tesis de aplicación analógica:

DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.

En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 545/2004. J. Concepción Lomelí Rodríguez. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Registro digital: 178476 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: III.5o.C.21 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1451 Tipo: Aislada

Tomando en cuenta lo anterior el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IV. COMPETENCIA

De la interpretación armónica del artículo 17 Constitucional se desprende que se debe garantizar el acceso a una justicia efectiva, en lo que converge el hecho de que ante la posibilidad de acudir a diferentes instancias o en diferentes vías, un criterio orientador para asumir competencia es la ubicación geográfica del

Tribunal, en el caso, al involucrarse omisiones en relación al proceso interno para la selección de candidatos a diputados locales en el estado de Chihuahua imputables y concurrente a órganos nacionales y locales partidistas, es claro que se debe privilegiar el lugar de residencia del militante quejoso, aplicando por analogía la siguiente tesis:

Jurisprudencia 9/2023

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL.

Hechos: En los asuntos que integran la jurisprudencia se impugnaron determinaciones derivadas de procedimientos partidistas que resolvieron la expulsión de militantes de diversos partidos políticos, por lo que se analizó qué órgano jurisdiccional era competente para conocer de tales medios de impugnación.

Criterio jurídico: Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son las instancias competentes a nivel federal para conocer de los medios de impugnación en contra de las determinaciones jurisdiccionales locales que resuelvan sobre la expulsión de militantes que ocupen un cargo partidista de dirección estatal o municipal, así como cuando no se advierta que se involucre un cargo nacional.

Justificación: La interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, apartado 1, inciso g) y 83, apartado 1, inciso a), fracción II, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, atendiendo a la división geográfica en la que están distribuidas las circunscripciones electorales en las que se ubican las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde a cada una de éstas conocer de los asuntos sobre expulsión de militantes de partidos políticos cuando el demandante ocupe un cargo partidista a nivel estatal o municipal, y se hayan agotado las instancias previas ante los partidos y los tribunales locales que correspondan a la circunscripción en la que dichas salas ejercen jurisdicción, atendiendo al lugar en que resida la parte demandante, siendo competente la Sala Superior tratándose de aquellos casos en que el afectado ocupe un puesto de dirección partidario a nivel nacional. Con ello se privilegia el criterio de proximidad geográfica de las Salas Regionales, en relación con el lugar de residencia de los justiciables, para garantizar el derecho de acceso efectivo a la tutela judicial.

Séptima Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-29/2019 y acumulado. Acuerdo de Sala.—Actores: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.—20 de agosto de 2019.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto razonado y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: José Luis Vargas Valdez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Secretariado: Xavier Soto Parrao y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1442/2021. Acuerdo de Sala.—Actor: Jose Guadalupe Can Chable.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Orden y Disciplina Partidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—13 de diciembre de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo

Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Jorge Armando Mejía Gómez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/2022. Acuerdo de Sala.—Actor: Israel Chaparro Medina.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.—13 de diciembre de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Nancy Correa Alfaro, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Gabriel Domínguez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. HECHOS.

1. El 7 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró formalmente iniciados los trabajos de preparación y desarrollo del proceso electoral federal 2023-2024, donde se comprende el proceso electoral para la renovación de las legislaciones locales para las diversas entidades, entre ellas el estado de Chihuahua.
2. El 19 de noviembre de 2023, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, en el cuarto punto resolutivo del acuerdo mencionado en el punto anterior estableció que CUARTO. Se autoriza a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para que, una vez analizados los perfiles idóneos y competitivos, integre y suscriba los listados de las candidaturas a diputaciones locales propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional ajustándose a la normatividad vigente de cada entidad federativa, aplicando los criterios estatuarios y someta a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional cada uno de los listados conforme al 213 de los Estatutos.
3. Con fecha 28 de noviembre de 2023, en la I sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, fue aprobado el método de selección de las candidaturas a diputaciones locales, presidentes municipales, regidores y síndicos del estado para el periodo 2024-2027, a elegirse en el proceso electoral local 2023-2024, mismo que se acordó realizarse por Comisión para la Postulación de Candidaturas, incluida su fase previa, conforme lo establecido por el artículo 202 de los estatutos, lo cual fue informado al Instituto Estatal Electoral en términos del artículo 96 de la Ley Electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
CHIHUAHUA
REGISTRACIÓN
NACIONAL

4. En Chihuahua el Partido Revolucionario Institucional ha postulado encabezando la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional a un hombre en dos procesos consecutivos, recayendo la postulación en la persona del Dip. Omar Bazán Flores en los procesos electorales de 2018 y 2021, lo que a mi juicio trastoca el principio de paridad de género.
5. El Partido Revolucionario Institucional se ha comprometido con las mujeres al pleno respeto del principio de paridad de género y así se ha plasmado en sus estatutos que señalan:

Artículo 37. El Organismo Nacional de Mujeres Priistas tiene los siguientes fines:

...
II. Velar por el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación a cargos de dirigencias partidistas y de elección popular;

Artículo 44. El Partido se compromete con las mujeres a:

- I. *Garantizar, sin excepción, la paridad de género en la integración de los cargos de dirigencia partidista y en la postulación a las candidaturas de senadurías, diputaciones federales y locales, planillas de Ayuntamientos y de Alcaldías de la Ciudad de México;*

6. Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en los artículos 185 y 186 contempla la integración de las listas de candidatura a diputados por el principio de representación proporcional bajo la paridad de género, de la siguiente manera, incluyendo la alternancia en el artículo 186:

Artículo 185. Las listas nacional y regionales de candidaturas a cargos de elección popular, que por el principio de representación proporcional el Partido presente para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo género. Cada fórmula de las listas se integrará por personas del mismo género. La paridad de género se aplicará también para las listas de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales de las entidades federativas. En ambos casos, se considerarán las propuestas que hagan los Sectores y las Organizaciones Nacionales del Partido. El Partido promoverá la inclusión de militantes que representen a los Sectores y Organizaciones Nacionales, con base en la representación con que cuenten en la circunscripción correspondiente, así como a sectores específicos de la sociedad. En el caso de las diputaciones federales, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo, y deberá incluir las siguientes acciones afirmativas dentro de los primeros veinte lugares conforme a lo que establece la ley:

- 1) *Personas Jóvenes;*
- 2) *Personas pertenecientes a una comunidad indígena;*
- 3) *Personas Afromexicanas;*
- 4) *Personas con discapacidad;*
- 5) *Personas de la diversidad sexual; y*
- 6) *Personas residentes en el extranjero. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.*

Artículo 186. La paridad de género se observará en cada segmento de dos candidaturas, y se garantizará que las mismas se ordenen en forma alternada de género.



SECTORIAL
 LA FEDERACIÓN
 LAJARA

INSCRIPCIÓN
 NACIONAL

7. Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en los artículos 212 y 213 contempla la integración de las listas de candidatura a diputados por el principio de representación proporcional, lo que denota que no se lleva de forma democrática, pero además es violado en el caso, pues aún la forma arbitraria en que se integró debió haber sido sancionada la lista por el la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua.
8. El 10 de marzo de 2024 por acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se sancionó la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional del Estado de Chihuahua para el proceso electoral local 2023-2024, ordenando su registro, sin fundar y motivar en lo absoluto la postulación de las personas candidatas para acreditar que cubren los extremos partidistas, sin que preceda una convocatoria a la militancia para participar en el proceso de selección y sin que haya habido constancia de que se votó de forma libre y secreta por los órganos partidistas competentes, emitiendo de forma arbitraria los siguientes acuerdos, en donde el género hombre vuelve a encabezar la lista:

"PRIMERO. Se sanciona la Lista de Candidaturas a Diputaciones locales Propietarios y Suplentes por el principio de representación proporcional del Estado de Chihuahua que representaran al Partido en el Proceso Electoral Local 2023- 2024, que se describe a continuación:

No.	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE
1.-	JOSE LUIS VILLALOBOS GARCIA	DAVID ALONSO RAMOS FELIX
2.-	JANNETH MONTES LOPEZ	ARLETT PACHECO FLORES
3.-	ISELA ALDONZA GONZALEZ AMADOR	LORENA SERRANO RASCON
4.-	JORGE ORNELAS AGUIRRE	BONIFACIO VILLAREAL VALDERRAMA
5.-	MARIA LUISA BUSTILLOS GARDEA	ELVIRA ANISETA CHAVEZ GARCIA
6.-	ANDRES DE LA O AYALA	BLANCA OLIVIA VALENZUELA ANAYA

SEGUNDO. Se faculta al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua registre ante el Órgano Electoral Local el listado de candidaturas a diputaciones locales Propietarios y Suplentes por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Chihuahua."

9. En fecha 4 de abril de 2024 del Consejo Estatal emite la resolución IEE/CE107/2024 por el que se aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de Candidaturas Del Proceso Electoral Local 2023-2024, la cual fue publicada en listas de estrados del día 4 de abril de 2024 a las 23:50 horas, surtiendo sus efectos el día 5 de abril de 2024, sin advertir que el Partido

Revolucionario Institucional no está aplicando el principio de igualdad sustantiva entre los diversos grupos sociales que impulsa, por lo que se me está discriminando al colocarme en una posición de las lista que evidentemente no es apta para acceder al cargo de elección popular, pues si se toma en cuenta los dos últimos procesos electorales el Partido Revolucionario Institucional, ha accedido a tres diputaciones de representación proporcional, de tal manera que conforme al sistema electoral del Chihuahua, los únicos lugares de la lista que realmente tienen posibilidad de lograr acceder al cargo popular, son el 1 y 2, debido a que la tercera diputación se otorga a la primera minoría que se obtiene de las candidaturas de mayoría relativa que no obtienen el triunfo. En ese sentido aplica acciones afirmativas de forma correcta pues sustituye la candidatura de JOSÉ LUIS VILLALOBOS GARCÍA y DAVID ALONSO RAMOS FÉLIX como la primera fórmula, por la segunda fórmula JANNETH MONTES López y ARLETT PACHECO FLORES, favoreciendo al género femenino, lo cual es acorde al principio de equidad, pues en 2018 y 2021, la lista la encabezó el género masculino, en la persona del diputado Omar Bazán Flores.

10. Contra dicha resolución se interpusieron diversos recursos de los que conoció precisamente el Tribunal Estatal Electoral responsable en la resolución que se impugna dejando insubsistente el acuerdo anterior, bajo el argumento de que el mecanismo de tómbola utilizado para descartar a José Luis Villalobos era inconstitucional.
11. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2024, IEE/CE143/2024 se emite la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE JDC089/2024 Y ACUMULADOS, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, regresando la lista al estado original presentado por el PRI, sin analizar y ponderar la necesidad de aplicar acciones afirmativas en base al principio de paridad de género, pues el hecho de que la tómbola sea inconstitucional no debe impedir que se apliquen las acciones afirmativas de cualquier otra forma, para evitar que en tres procesos consecutivo la lista de plurinominales sea encabezada por un hombre.

VI. PROCEDENCIA

Se debe ponderar que se reclama una actuación omisiva de las autoridades responsables con el propósito inequívoco de anular la participación política y de la militancia en general dentro del proceso electoral para la elección de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, bajo la vieja práctica anacrónica e inconstitucional de "designar" de forma arbitraria y unipersonal a los candidatos, resultando

aplicable la siguiente tesis por lo que la demanda se puede interponer en cualquier tiempo:

Jurisprudencia 41/2014

INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTATUTARIAS DEL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA.- Cuando la interpretación conforme de un precepto estatutario de un partido político resulte la única forma de considerarlo válido, constitucional y legalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para ordenar la inclusión de un texto conciso de esa interpretación en las publicaciones del ordenamiento partidista realizadas por acuerdo o por cuenta de cualquiera de los órganos del partido político, por ser el medio más idóneo para restituir en el goce de los derechos susceptibles de ser violados con otra interpretación en perjuicio de la militancia del partido y ser acorde con la tendencia de los tribunales constitucionales contemporáneos. Ciertamente, según lo previsto en los párrafos primero, y cuarto fracción III, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre las Impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, cuando violenten normas constitucionales o legales, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución; en los artículos 6, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establecen como facultades del Tribunal Electoral, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir al ciudadano en el goce del derecho político-electoral violado, de lo cual se infiere la facultad para proveer lo necesario o tomar las medidas eficaces para asegurar el respeto del derecho declarado a todos los beneficiados con el fallo. Por tanto, acorde con su naturaleza y atribuciones de tribunal constitucional, una vez establecido el alcance de las normas, con el fin de dar cumplimiento a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, previstos en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución federal, está facultado para ordenar la inserción correspondiente en el cuerpo normativo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Actor: Juan Hernández Rivas.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretarios: Gustavo Avilés Jaimes y Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-344/2005.—Actor: José Luis Amador Hurtado.—Autoridad responsable: Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de agosto de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-425/2007 y acumulados.—Actores: Gerardo Cortinas Murra y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México.—10 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Eduardo Hernández Sánchez y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN

DESCRIPCIÓN
NACIONAL

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 41, 42 y 43.

Se aplica de forma analógica la siguiente tesis, pues la omisión de las autoridades partidistas de emitir convocatoria es una violación que se puede impugnar en cualquier momento:

Registro digital: 2023226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XV.3o.12 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5084

Tipo: Aislada

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD QUE NO PERMITEN EL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE LA MARIHUANA. AL SER ESTIGMATIZADORAS, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIN QUE SE REQUIERA LA DEMOSTRACIÓN DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto, entre otros, contra los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, al no permitir el consumo lúdico o recreativo de la marihuana, tildándolos de estigmatizadores; el Juez de Distrito sobreseyó al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente. Inconforme, aquella interpuso recurso de revisión, en el que adujo que las normas reclamadas generan una afectación autoaplicativa y que no se debía acreditar un acto concreto de aplicación, por lo que el plazo para promover el amparo no puede computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste en forma continua.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las normas impugnadas emiten un juicio de valor negativo o estigmatizador respecto de los consumidores lúdicos o recreativos de la marihuana y, por tanto, para la procedencia del juicio constitucional al reclamarse como autoaplicativas, es inaplicable el plazo de 30 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues puede promoverse en cualquier tiempo, sin que se requiera la demostración de un acto concreto de aplicación.

Justificación: En términos de la tesis aislada 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.", cuando se impugnen normas estigmatizadoras, los quejosos no deben ceñirse a los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de su demanda, ya que mientras



la norma exista, pueden presentar la acción en cualquier tiempo. Así, de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, que forman un sistema de prohibiciones administrativas, se advierte un mensaje perceptible objetivamente implícito, a saber, que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se encuentra supeditada a que éstas tengan fines "médicos y/o científicos", sin incluir la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines "lúdicos o recreativos", por lo cual, las normas reclamadas emiten un juicio de valor negativo o estigmatizador respecto de los consumidores lúdicos de la marihuana, prohibición que incluso ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atenta contra la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, para impugnarse estas normas no es necesario acreditar un acto concreto de aplicación, ya que su permanencia en la esfera jurídica del particular provoca que la afectación se prolongue en el tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 224/2020. Manuel Pasero Colunga. 11 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota:

La tesis aislada 1a. CCLXXXIV/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 144, con número de registro digital: 2006960.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 91/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.R.A.CN. J/68 A (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS ARTÍCULOS 235, 237, 245, 247, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 248 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECEN PROHIBICIONES ABSOLUTAS SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CANNABIS O MARIHUANA SON ESTIGMATIZANTES PARA LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y, POR ENDE, SON NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO."

Por ejecutoria del 28 de febrero de 2024, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de criterios 264/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.



LECTORAL
E LA FEDERACIÓN
ALAJARA

NSCRIPCIÓN
MINAL

Por ejecutoria del 28 de febrero de 2024, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de criterios 345/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VII. AGRAVIOS.

Se violan los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 numeral 1, inciso c), 3 numeral 5, 23 numeral 1, inciso e), 40, numeral 1, incisos b) y c), 44, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en relación con el artículo 37 fracción II, 44 fracción I y demás relativos y aplicables de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y se aplican incorrectamente los artículos 185, 186, 212 y 213 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, solicitando se fije su verdadero alcance, debido además que su redacción resulta inconstitucional.

No solo se atenta contra los derechos de la militancia en general, sino que además se viola el principio de paridad de género, el cual las militantes del género femenino estamos llamadas a defender, por principios éticos y partidistas, incluidos en nuestros estatutos y declaración de principios que señalan como deber de la militancia entre otros: *"Impulsar la igualdad sustantiva, garantizar una vida digna libre de violencia para todas las mujeres, y asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, incluida la protección plena de su salud sexual y reproductiva."*

La transversalidad de género, ha sido definida por como *"la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que la perspectiva de la igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas"*.

La transversalidad de la perspectiva de género es un método de gestión para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, transmutando las estructuras y lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos; es definida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (1997) como: *"como la integración sistemática de las situaciones, intereses, prioridades y necesidades propias de las mujeres en todas las políticas del Estado, con miras a promover y velar por la igualdad entre mujeres y hombres"*.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia el término transversalidad, es cualidad de transversal, ahora bien, el concepto de transversal es el siguiente: *"Del lat. mediev. transversalis, y este der. del lat. transversus. 1. adj. Que se halla o se extiende atravesado de un lado a otro."*



LECTOR
E LA FEDERAC
ALAJA

NSCRIPCIÓN
VINAL

La transversalidad de género se utiliza, como sinónimo de enfoque integrado de género, para referirse a la responsabilidad de todos los poderes públicos en el avance de la Igualdad entre mujeres y hombres, por lo que es la incorporación, la aplicación del Principio de Igualdad de Trato y de Oportunidades entre mujeres y hombres al acceso a los órganos colegiados de cualquier índole, de modo, que se garantice el acceso a todos los cargos en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta las desigualdades que ha existido y existen.

No solo en los cargos de elección popular se debe ponderar el principio de igualdad de trato y de oportunidades lo que va encaminado a revisar las estructuras y formas de organización, para erradicar, desde su base, los elementos estructurales que hacen que se mantengan las desigualdades sociales entre ambos sexos, sino ello también debe exigirse en la elección de los órganos partidistas.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíbe toda discriminación motivada —entre otros factores—, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin: 1) promover la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, 3) hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

El referido artículo 41 constitucional consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos del Estado, y desde luego en todos aquellos órganos que inciden en la vida y participación política de las y los ciudadanos, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros, para lograr una participación equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas y participación en la vida interna de los partidos, todo lo cual fue asumido por el Partido Revolucionario Institucional de forma voluntaria al incorporarse en sus estatutos como ya se ha explicado, además que uno de los propósitos es que se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres, por lo que, el cumplimiento a esta regla tiene trae como finalidad la igualdad de oportunidades en la vida política del país, y en especial, la participación de las mujeres en los cargos partidistas.



LECTORAL
LA FEDERACIÓN
ALAJARA
YSCRIPCIÓN
FINAL

Así, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece en el artículo 5, fracción I, que las acciones afirmativas son el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.

De igual forma, el artículo 17, fracción III, del referido ordenamiento, establece que la política nacional en materia de igualdad tendrá como objetivos fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, reglamentaria del artículo 41 de la Constitución Federal señala claramente que los procesos de selección de candidatos por los partidos políticos deben ajustarse a los principios democráticos.

De esta manera en el sistema constitucional mexicano los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, Independencia, Imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo que de suyo deben observarse en cualquier proceso democrático, para considerar que las elecciones son libres y auténticas propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada en los procesos de selección interna de los partidos políticos, pues, aunque es la propia constitución que impide se interveña en la vida interna de los partidos políticos, el hecho de dar acceso a la militancia a participar en los procesos de selección de candidatos debe respetar reglas básicas que en el caso fueron inobservadas.

La Ley General de Partidos Políticos establece en sus artículos 44 y 45 la necesidad de que se publique una convocatoria para que las personas militantes aspiren a ser postuladas al cargo de elección popular respectivo, garantizando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso electivo.

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

1. Cargos o candidaturas a elegir;

- II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
 - III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
 - IV. Documentación a ser entregada;
 - V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
 - VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
 - VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
 - VIII. Fecha y lugar de la elección, y
 - IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.
- b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:
- I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
 - II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Fracción reformada DOF 13-04-2020

Artículo 45.

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;
- b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

- c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;



ECTORAL
A FEDERACIÓN
LAJARA

SCRIPCIÓN
NAL

- d) *El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;*
- e) *En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;*
- f) *El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;*
- g) *La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y*
- h) *El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.*

Se debe recordar que es la propia Constitución del Estado de Chihuahua que, al establecer la integración del Poder Legislativo, declara que se integra por 33 diputados, ambos electos, es decir, sujetos a un proceso democrático, en lo que se incluye el proceso de selección interna, de ahí que la mala práctica de "designarlos" por una sola persona es completamente arbitraria:

ARTICULO 40. El Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso se compondrá de treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y once por el principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

...

El artículo 11 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, confirma que los 11 diputados de representación proporcional también son "electos", es decir producto de un proceso democrático, donde se debe respetar el derecho a ser votado:

Artículo 11

- 1) *El Congreso del Estado se integra por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. En la integración del Congreso del Estado se deberá observar el principio de paridad de género.*



LECTORAL
LA FEDERACIÓN
LAJARA

SCRIPCIÓN
INAL

- 2) La elección de las diputadas y diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Con las omisiones reclamadas se pretende privar a la militancia y al suscrito al derecho de ser votado y participar en el proceso de selección de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, lo cual es una elección propiamente dicha, pues el hecho de que por acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2023, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional haya autorizado a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para que, una vez analizados los perfiles idóneos y competitivos, integre y suscriba los listados de las candidaturas a diputaciones locales propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, lo obligó a ajustarse a la normatividad vigente de cada entidad federativa y a aplicar los estatutos, y someter a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional cada uno de los listados conforme al 213 de los Estatutos. de tal manera que no se puede desconocer la necesidad de lo siguiente:

- A. Obligación de haber emitido una convocatoria previa para que la militancia participe.
- B. De llevar a cabo un proceso de selección interna de forma democrática.
- C. De cumplir con la paridad de género de forma alternada.
- D. De que el procedimiento sea sancionado por el órgano que señalan los estatutos en su artículo 213, en este caso la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal

En ninguna parte de los acuerdos emitidos se estableció la forma en que conforme a los estatutos se hayan considerado las propuestas que hagan los Sectores y las Organizaciones Nacionales del Partido, que conforme a los artículos 25 y 31 de los estatutos son los Sectores Agrario, Obrero y Popular, el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de las Mujeres Priistas, la Red Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; por lo que no se motiva como fueron consultados, ni la forma en que se haya promovido la inclusión de militantes que representen a los Sectores y Organizaciones Nacionales, con base en la representación con que cuentan en la circunscripción correspondiente, así como a sectores específicos de la sociedad, en términos del artículo 185, pues el proceso de auscultación, si es que lo hubo fue totalmente opaco y antidemocrático, por otra parte se aplica incorrectamente el artículo 186 de los estatutos, pues se debió haber valorado que en los procesos electorales anteriores, la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Chihuahua, se encabezó por el género masculino, de tal manera que cuando el artículo 186 menciona que se deben ordenar en forma alternada de género, se debe interpretar de forma extensiva, a efecto de maximizar el principio de paridad de género en la medida en que permite acelerar y el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos y por ende la lista debe ser encabezada por el género femenino, pues ponerla en el segundo lugar equivale a que prácticamente no

accederá al cargo de elección popular, ya que en Chihuahua, los diputados de representación proporcional se asignan de forma alternada, primero por el sistema de listas y luego por la primera minoría de entre los candidatos que se registraron por el principio de mayoría relativa, de tal manera que el segundo de la lista realmente es el tercer lugar en la asignación plurinominal, lo cual prácticamente provoca que lograr la curul sea inaccesible.

La anterior interpretación es acorde con el criterio sustentando en la siguiente tesis que aplica por analogía:

Jurisprudencia 2/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

Sexta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-881/2017 y acumulado.—Actores: Víctor de la Paz Adame y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—7 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Augusto Arturo Colín Aguado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.—Actores: José Caleb Vilchis Chávez y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otros.—21 de octubre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Erica Amézquita Delgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2021.—Actor: Eric Guerrero Luna.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—10 de febrero de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Iván Gómez García y Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

Por otra parte, en el acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2023, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, en el cuarto punto resolutivo del acuerdo mencionado en el punto anterior estableció que CUARTO. Se autoriza a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para que, una vez analizados los perfiles idóneos y competitivos, integre y suscriba los listados de las candidaturas a diputaciones locales propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional ajustándose a la normatividad vigente de cada entidad federativa, aplicando los criterios estatuarios y someta a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional cada uno de los listados conforme al 213 de los Estatutos.

Sin embargo, el artículo 213 de los estatutos señala lo siguiente:

Artículo 213. El Consejo Político Nacional vigilará que, en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

- I. Que las personas postuladas por esta vía sean militantes y prestigien al Partido;*
- II. Se valoren los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas;*
- III. Se seleccionen perfiles profesionales para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y en el debate;*
- IV. Mantener los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, cuidando la representación de todas las entidades federativas, en las Cámaras;*
- V. Se incluyan las diferentes expresiones del Partido y sus causas sociales;*
- VI. Se garantice el principio de paridad de género;*
- VII. Se cumpla con la incorporación de al menos el 30 por ciento de jóvenes en candidaturas propietarias y suplentes.*
- VIII. Que estén al corriente en las cuotas que establece el artículo 61, fracción II de estos Estatutos, lo que se acreditará con documentos que expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité del nivel que corresponda.*

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales, las que deberán contar con la autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, quien en casos de fuerza mayor podrá someterlas a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.

En principio se debe advertir que el artículo 213 de los estatutos, no establece un proceso democrático de selección de los candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, lo que ha generado una práctica viciosa, al considerar esas candidaturas como escaños de "premio" a las cupulas partidista, lo que luego se traduce en vicios en la democracia interna de los partidos políticos, ello, porque se estima que no son electos y por tanto se designan por la cúpula discreción lo cual viola el artículo 41 base I, párrafo primero y por ende es inconstitucional ya que no cumple con los extremos de los artículos 44 y 45 de la Ley General de Partidos Políticos que es la norma reglamentaria que especifica las formas de su intervención en el

proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Independientemente de ello, el acuerdo de fecha 10 de marzo de 2024 no funda ni motiva que las personas postuladas por vía plurinominal sean militantes y prestigien al Partido, no se valora los servicios prestados al Partido en elecciones y en los procesos de organización de las mismas, no se acredita que sus perfiles profesionales sean adecuados para cubrir las necesidades del trabajo parlamentario, de comisiones y el debate, no se mantienen los equilibrios regionales en función de los votos que se aportan al Partido, pues no fueron ponderadas las opiniones de los sectores y organizaciones ni la militancia local fue tomada en cuenta y desde luego fue violado el principio de paridad de género.

Pero además es el propio acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2023 que ordena que se someta a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional cada uno de los listados conforme al 213 de los Estatutos el cual no fue motivado conforme a dicho precepto, pero lo más grave que conforma al último párrafo del mismo, se señala una competencia especial para la Comisión Política Permanente de las entidades federativas para integrar las listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que el referido procedimiento debió haber estado a cargo de la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal en Chihuahua, solo así se pueden ponderar los perfiles y consultar a los sectores del partidos y social en la entidad:

Artículo 213. El Consejo Político Nacional vigilará que, en la integración de las listas plurinominales nacionales, se respeten los siguientes criterios:

Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales, las que deberán contar con la autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, quien en casos de fuerza mayor podrá someterlas a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.

Por otra parte, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional podrá integrar las listas en casos de fuerza mayor, pero ello debe ser fundado y motivado y no objeto de una delegación de facultades a priori, pues ello sería violatorio de los estatutos y de los niveles de competencia de los distintos órganos partidistas, revelando un espíritu antidemocrático con la intención de control cupular, de tal manera que el acuerdo de fecha 10 de marzo de 2024, tampoco funda y motiva el caso de fuerza mayor, lo cual viola la norma estatutaria que ellos mismos invocan para actuar, pues la necesidad de hacer el registro de candidatos en los plazos legales, no es razón para justificar el ejercicio de la facultad extraordinaria por una supuesta urgencia, pues la Comisión Política Permanente del Consejo Directivo Estatal también tiene la facilidad de reunirse de forma urgente, para eso está instalada

La fuerza mayor se refiere a circunstancias externas, imprevisibles o inevitables que permitan ejercer la facultad extraordinaria. Es un motivo que permite aplicar la norma especial cuando la general se inhabilita al alterarse la hipótesis normativa por dichos hechos fortuitos.

Aquí están las características clave de la fuerza mayor:

1. Inevitabilidad: Significa que el suceso no puede evitarse ni sus consecuencias pueden preverse. Se evalúa objetivamente, considerando los medios disponibles y la actividad del sujeto.
2. Imprevisibilidad: No se puede anticipar la situación cuando se observa la realidad. La imprevisibilidad se determina sin culpa del sujeto.
3. Extraordinaria: El hecho tiene un origen natural y es ajeno e irresistible para la persona que no puede cumplir con su obligación.

En la especie ninguna de estas características se actualiza, por lo que el caso de excepción no es aplicable y la selección de candidatos es hecha por un órgano con incompetencia originaria.

La siguiente tesis aplica al caso en el sentido de que las normas estatutarias deben cumplirse en los términos prescritos por las mismas:

Jurisprudencia 12/2023

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.

Hechos: En el contexto de reformas, adiciones y derogaciones a los documentos básicos de diversos partidos políticos, personas militantes impugnaron su entrada en vigor al considerar que no bastaba para ello la aprobación del órgano partidista. En dos casos, argumentaron que para su entrada en vigor era necesaria la declaratoria formal de procedencia constitucional y legal por parte de la autoridad administrativa y; en otro, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Criterio jurídico: Las modificaciones a los documentos básicos de un partido político rigen su vida interna desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, y sólo dejan de surtir efectos a partir de que la autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que los actos realizados al amparo de las mismas que no fueron controvertidos surtirán plenos efectos legales.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso I), 34, numeral 1, y 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad. En el ejercicio de esta capacidad de autorregularse y autoorganizarse los partidos políticos tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución general y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno. De ahí que, desde el momento de la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, las mismas comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, pues ello, precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.

Séptima Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-IDC-4938/2011 y acumulado.—Actores: Emiliano Fernández Canales y otros.—

ORAL
ERACIÓN
JARA

IPCIÓN
AL

Autoridad responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia y otros.—28 de julio de 2011.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, quien emite voto concurrente, Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2456/2020 y acumulados.—Actores: María Elvia Flores Palafox y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—22 de diciembre de 2020.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Pedro Antonio Padilla Martínez, Emmanuel Quintero Vallejo y Víctor Manuel Rosas Leal.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.—Actores: Rodrigo Saúl Pérez Jiménez y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otra.—19 de abril de 2023.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, respecto de los puntos resolutivos primero a sexto y las consideraciones que los sustentan; Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto razonado y José Luis Vargas Valdez, por lo que hace a la validez del artículo primero transitorio del Estatuto de Morena; Mayoría de cuatro votos de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, por cuanto hace al artículo tercero transitorio del Estatuto de Morena; Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, por cuanto hace a la invalidez del artículo 64° del Estatuto.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Engrose: Indalfer Infante Gonzales, en lo relativo a la validez del artículo tercero transitorio del Estatuto.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidentes: Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que hace a la validez del artículo primero transitorio del Estatuto de Morena; Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, por cuanto hace al artículo tercero transitorio del Estatuto de Morena; Indalfer Infante Gonzales, por cuanto hace a la invalidez del artículo 64° del Estatuto de Morena.—Secretariado: Alejandro Olvera Acevedo y Fernando Anselmo España García.—Secretariado encargado del engrose: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solís Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior además se contrapone con lo establecido por el artículo 202 de los Estatutos, que establece el procedimiento por Comisión para la Postulación de Candidaturas del nivel que corresponda, esto es la local, para diputados locales, el cual se acordó con fecha 28 de noviembre de 2023, en la I sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del

Partido Revolucionario Institucional, donde fue aprobado el método de selección de las candidaturas a diputaciones locales, presidentes municipales, regidores y síndicos del estado para el periodo 2024-2027, a elegirse en el proceso electoral local 2023-2024, mismo que se acordó realizarse por Comisión para la Postulación de Candidaturas, incluida su fase previa:

Artículo 202. El procedimiento por Comisión para la Postulación de Candidaturas del nivel que corresponda es un método para la postulación de candidatas y candidatos a cargos legislativos federales y locales, así como de candidaturas a la elección de Ayuntamientos y Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. La Comisión para la Postulación de Candidaturas es un órgano temporal, conformado por siete integrantes que elegirá el Consejo Político correspondiente, y tendrá las atribuciones que establezca el reglamento de la materia.

Lo anterior fue informado el Instituto Estatal Electoral conforme lo señala el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado, por lo que no tiene ninguna validez la elección efectuada por "designación" como se ha explicado ampliamente:

Artículo 96

...

- 2) *Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.*
- 3) *Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:*
 - a. *A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de la candidata o candidato a la Gubernatura.*
 - b. *A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatas y candidatos a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicos o síndicos.*
- 4) *La comunicación mencionada deberá señalar:*
 - a. *Órgano partidario responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatas o candidatos.*
 - b. *Fecha de emisión de la convocatoria;*
 - c. *Método o métodos acordados para la selección de sus candidatas y candidatos.*
 - d. *Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;*



INSTITUTO
ESTADUAL
ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
DE
COAHUILA DE
ZARAGOZA
LAJARA
DESCRIPCIÓN
NACIONAL

- e. *Órganos partidarios responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento, y*
- f. *Fecha de celebración del acto estatutariamente previsto para la selección.*

Se invoca la siguiente tesis, que pone de manifiesto que el hecho de que ya se hayan vencido los plazos del registro de candidaturas, no implica que los actos reclamados se hayan consumado:

Jurisprudencia 45/2010

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.

La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Cuarta Época

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

También debo destacar que los hechos materia de este juicio, constituyen violencia política por razón de género en contra de las mujeres militantes del partido, pues se le limita en el derecho a ser votadas en la elección de diputadas por el principio de representación proporcional, favoreciendo o propiciando de forma artificial el registro antidemocrática, sin convocatoria alguna, ni auscultación a las bases de la listas de candidatos designados



ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
TALAJARA
INSCRIPCIÓN
MINAL

arbitrariamente, que además la encabeza el género masculino de forma indebida por lo que es evidente que:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales
2. Es perpetrado por partidos políticos o representantes de los mismos;
3. Es simbólico, debido a que tiende a favorecer a la fórmula encabezada por el género masculino.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres
5. Se basa en elementos de género, pues afecta desproporcionadamente al género femenino debido a que ya son tres procesos electorales consecutivos en los que la lista de diputados plurinominales se encabeza por el género masculino, lo cual debe ser valorado inclusive de oficio, por lo que ese Tribunal de juzgar el presente caso con perspectiva de género:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2011430 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 Tipo: Jurisprudencia

VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA

JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.). Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso, por propio derecho y en representación de su menor hija, reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor de edad y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios y no en forma genérica; lo anterior con el objeto de que el particular tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, derivado de la violencia de género ejercida por el padre de la menor de edad en contra de su progenitora, de oficio advierte que se ha impedido impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que se juzga con perspectiva de género ya que, con independencia de que las partes lo soliciten o no, se destaca el desequilibrio de poder entre las partes. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes en un juicio. En ese orden de ideas, si se advierte de una controversia familiar que se ha impedido de forma injustificada el derecho de convivencia del hijo o hija con su madre, porque es el padre quien ejerce la guarda y custodia y se ha aprovechado de la disparidad de poder y asimetría tanto procesal como en la información, entonces, la autoridad jurisdiccional debe actuar de oficio y juzgar con perspectiva de género ante esas posibles situaciones, evitando la discriminación y violencia de género en contra de la madre del niño, niña o adolescente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2020. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 21/2018

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente. Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Así pues el Tribunal responsable al dejar insubsistente la tómbola, debió dejar en libertad de actuación al órgano electoral para que el IEE repusiera la aprobación de las listas de diputados plurinominales del PRI, sin perjuicio de aplicar acciones afirmativas en favor de las mujeres sin usar el procedimiento de sorteo que resultó ilegal respetando la voluntad de los partidos políticos pero obligándoles a que se dentro del marco del proceso democrático que exige la Ley General de Partidos Políticos, sin que ello implicara dejar la lista como fue presentada por el PRI pues ello es totalmente arbitrario y antidemocrático. El IEE en el acuerdo IEE/CE143/2024 de fecha 22 de abril de 2024, estaba obligado a realizar los ajustes necesarios a la lista por cualquier otro método que no fuera el sorteo para garantizar la paridad de género vertical y horizontal, valorando que el número dos de la lista ocupado por un mujer no acceder al cargo, pues en realidad es el número 3 como ya se explicó, por lo que se debió realizar el estudio de la razonabilidad para considerar las normas de paridad de género y la situación generada al

recuperar JOSÉ LUIS VILLALOBOS GARCÍA y DAVID ALONSO RAMOS FÉLIX la primera posición de la lista para advertir que se estaba afectando al género femenino de manera grave, no solo por las omisiones intrapartidistas, sino porque se vuelve a encabezar la lista por un hombre, debiendo realizar los ajustes conforme a la siguiente tesis:

Jurisprudencia 10/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Sexta Época

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39

Jurisprudencia 9/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención



LECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
ALAJARA

INSCRIPCIÓN
MINAL

sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.
Sexta Época

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

VIII. PRUEBAS.

Se ofrecen las siguientes pruebas:

1. Copia certificada de la credencial de elector de la suscrita.
2. Copia certificada de las credenciales expedidas por el PRI que me acreditan y reconocen como militante del partido.
3. La Presunción legal y humana en todo lo que permita acreditar los hechos narrados en este escrito, en la que se debe valorar que las omisiones señaladas atribuidas a las autoridades responsable son actos negativos, cuya carga de la prueba corresponde a las autoridades que provocaron la omisión, aplicando la siguiente tesis de jurisprudencia:

Por lo expuesto y fundado, a usted atentamente solicito se sirva:

UNICO.- Se me tenga en tiempo y forma presentando juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Guadalajara, Jal., a 25 de abril de 2024


MARTHA LETICIA BECERRA LEÓN



PRD
#SOMOSPRI

MARTHA LETICIA BECERRA LEON
DOMICILIO SEXO M
C VALLE DEL ROSARIO # 2003
VALLE ESCONDIDO
CLAVE DE ELECTOR BCLNMRBZ011806W400
DTO.FED.08 DTO.LOC. 16 SECCION 0593
MUNICIPIO CHIHUAHUA

ENTIDAD 08
CARGO MILITANTE
Fecha de Afiliación Ene 23 2012

COMITE MUNICIPAL CHIHUAHUA

MARTHA LETICIA BECERRA LEON
INTENDENCIA

DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL

LIC. LUIS CALDERÓN DE AIDA
DISTRITO MORELOS DE AIDA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CHIHUAHUA MEXICO
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ

000038

MEXICANOS

LIC. OMAR BAZÁN FLORES
Presidente

DIP. FED. GEORGINA ZAPATA LUCERO
Secretaría General

REGISTRAL FEDERAL DE LAJARA

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
Calle Díaz Vial 1023
Chihuahua, Chih.

PRD

FERMÍN ORDÓÑEZ ARANA
PRESIDENTE

PATRICIA HERNÁNDEZ SANCHEZ
SECRETARIA GENERAL

PRD

ACCESO 106
TEL 0610
CHIHUAHUA MUNICIPIO
TEL 0610

N10 COTEJADO

MÉXICO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BECERRA LEON
MARTHA LETICIA

FECHA DE NACIMIENTO
18/01/1982

DOMICILIO
C VALLE DEL ROSARIO 2003
COL VALLE ESCONDIDO 31054
CHIHUAHUA, CHIH.

CLAVE DE ELECTOR BCLNMR82011808M400

CURP BELM820118MCHCNR09 AÑO DE REGISTRO 2000 02

ESTADO 08 MUNICIPIO 019 SECCIÓN 0593

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

LUIS CALDERÓN DE ANDA
DISTRITO MORELOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ
CHIHUAHUA, MÉXICO

IDMEX1176665617<<0593060029731
8201180M24123.11MEX<02<<13374<7
BECERRA<LEON<<MARTHA<LETICIA<<

EL LICENCIADO LUIS CALDERON DE ANDA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ, PARA EL DISTRITO JUDICIAL MORELOS, ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE LA PRESENTE COPIA ES LA REPRODUCCIÓN DE SU ORIGINAL O DE LA COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA QUE TUVE A LA VISTA Y CON LA CUAL COTEJE, A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CONSTANDO DE -1- FOJAS ÚTILES EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 22 de Abril de 2024 DOY FE.

000039

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIEZ
LIC. LUIS CALDERON DE ANDA



[Handwritten signature]

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LAJARA
DESCRIPCIÓN
NACIONAL



[Handwritten signature]
N10 COTEJADO